



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125201-1

“M. F., G. y otro c/ Grandes Desarrollos S.A. y
otro/a s/Daños y Perj. Incump. Contractual (Exc.
Estado)”
C. 125.201

Suprema Corte de Justicia:

I. El magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°15 del Departamento Judicial de Mar del Plata dispuso hacer parcialmente lugar a la demanda promovida por G. M. F. y A. A. M. contra Grandes Desarrollos S.A. y Los Robles S.A., a quienes condenó, en consecuencia, a abonar a los actores la suma de pesos novecientos noventa y un mil ochocientos noventa (\$991.890), con más los intereses que fijó, en concepto de los daños y perjuicios derivados de incumplimiento contractual denunciado (v. sentencia digital de 8-VII-2020).

Recurrido el decisorio por los actores y los demandados, a su turno, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental revocó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior, resolviendo –en lo que aquí interesa- desestimar la demanda promovida por G. M. F. y A. A. M. contra Grandes Desarrollos S.A. y E. C. L. (v. sentencia digital de 11-III-2021).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzaron los actores –con patrocinio letrado- a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por presentación electrónica del 4-IV-2021, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 27 de abril de 2021.

Frente a lo allí decidido, se alzó la codemandada Grandes Desarrollos S.A. mediante recurso de revocatoria “*in extremis*” deducido por escrito del 4-V-2021 señalando que el remedio extraordinario incoado por la actora había sido mal concedido por no alcanzar el monto mínimo para recurrir ante esa Suprema Corte de 500 *jus* arancelarios (art. 278 del CPCC).

En respuesta, sostuvo el órgano de Alzada mediante resolución del 6-V-2021, que la revocatoria *in extremis* planteada resultaba improcedente dado que ese Tribunal en la decisión atacada se había limitado a dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 281 del

ordenamiento civil ritual, y que el planteo introducido por el apelante debía ser canalizado ante esa Suprema Corte, con arreglo a lo previsto en el art. 284 del de la legislación procesal citada.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte en fecha 27-IV-2022 en los términos de lo prescripto por el art. 283 del Código Civil y Comercial, anticipo, desde ahora, mi opinión contraria a su correcta concesión en la instancia ordinaria, en virtud de que el valor del agravio no supera la suma equivalente a 500 *jus* arancelarios exigida por el art. 278 del del ordenamiento civil ritual.

En efecto, tiene dicho ese alto Tribunal que las condiciones de admisibilidad de los recursos extraordinarios y, en particular, el monto mínimo para recurrir, se rigen por la ley vigente al momento de su interposición (conf. S.C.B.A., causas C. 122.066, resol. del 7-II-2018; C. 123.150, resol del 19-IV-2021, entre otras).

Desde ese piso de marcha, corresponde tener presente que el alzamiento extraordinario que recibo en vista fue incoado por los accionantes el día 04-IV-2021, es decir, durante la vigencia de la Acordada n° 4012 dictada por esa Suprema Corte a la luz de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 14.967, que estableció el valor del *jus* arancelario en la suma de pesos dos mil seiscientos treinta (\$2.630), por lo que la simple operación aritmética de multiplicar dicho monto por la cantidad de 500 *jus* fijada como mínimo para acceder a la instancia casatoria por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial antes citado, arroja la cantidad de pesos un millón trescientos quince mil (\$1.315.000).

Ahora bien, siguiendo los lineamientos impartidos por esa Suprema Corte en cuanto establecen que: "*Revocada la sentencia de primera instancia que hiciera lugar a la demanda de daños y perjuicios, el valor del agravio está representado para el impugnante por el importe de la indemnización fijada a su favor en aquella más el incremento pretendido en la apelación, sin adicionar intereses ni actualización*" (conf. SCBA, causas C. 124.713, resol. del 10-VIII-2022; I. 122.743, resol. del 20-III-2019; I. 122.161, resol. del 7-III-2018), corresponde concluir que en el *sub-lite* el valor del agravio está representado para los recurrentes por el importe de la indemnización fijada a su favor en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125201-1

la sentencia de primera instancia que asciende a pesos novecientos noventa y un mil ochocientos noventa (\$ 991.890), con más el monto reclamado al demandar en concepto de daño punitivo equivalente a pesos doscientos mil (\$ 200.000) (v. punto V.d del escrito de demanda incorporado digitalmente al proceso en fecha 11-IX-2018), que fue objeto de rechazo por el juzgador de origen motivando la apelación de la parte actora (v. presentación del 17-VII-2020, y expresión de agravios del 11-VIII-2020), lo que totaliza el importe de pesos un millón ciento noventa y un mil ochocientos noventa (\$1.191.890).

Siendo ello así, el mero cotejo del monto mínimo exigido por la normativa vigente para declarar admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con el valor del agravio enunciado en el párrafo anterior, deja en evidencia su insuficiencia para derribar el valladar de admisibilidad formal previsto por el art. 278 del ordenamiento civil adjetivo en comentario.

IV. Por las razones expuestas, considero que esa Suprema Corte debería declarar mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora (art. 281 C.P.C.C.).

La Plata, 21 de octubre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/10/2022 09:43:14

